

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NO. 047-02

QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE DIFUSIÓN POR CABLE.-

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, a través del Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN:

RESULTA: Que la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, en su artículo 72.1, dispone que el Órgano Regulador, deberá aprobar los correspondientes reglamentos de prestación del servicio para cada modalidad de servicio de difusión, entre las cuales se encuentra el Servicio de Difusión por Cable;

RESULTA: Que en ejecución de lo anterior, y vista la necesidad de desarrollar una reglamentación que complemente las disposiciones de la Ley No. 153-98, antes citada, y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana, estableciendo las previsiones administrativas y técnicas para el otorgamiento de las concesiones y el funcionamiento del Servicio de Difusión por Cable, sin perjuicio de lo dispuesto en las legislaciones específicas que regulan el contenido de la información, programación, publicidad, derechos de autor y propiedad intelectual y demás temas relacionados con los medios de comunicación social, esta entidad procedió mediante Resolución del Consejo Directivo No. 045-01, de fecha 6 de julio del 2001, a dar inicio al proceso de consulta pública para dictar el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable;

RESULTA: Que la referida Resolución otorgó un plazo de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de la publicación de la misma en un periódico de circulación nacional para que los interesados presentaran las observaciones y comentarios que entendieran convenientes al referido Reglamento, de conformidad con el Artículo 93 de la Ley No.153-98;

RESULTA: Que en ejecución de lo anterior, la citada Resolución fue publicada en fecha 24 de agosto del 2001, en el periódico El Siglo, y en la página que tiene INDOTEL en la red de Internet;

RESULTA: Que como consecuencia del proceso de consulta pública abierto al Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en fechas 14 y 21 de septiembre del 2001, el INDOTEL recibió los comentarios de la Asociación Dominicana de Compañías de Cable Vía Satélite (ADOCASA) y de la empresa Telecable Nacional, C. por A. , respectivamente;

RESULTA: Que independientemente del proceso de consulta pública precedentemente indicado, fueron sometidos al INDOTEL varias instancias de parte de empresas concesionarias del servicio de difusión televisiva contra la empresa Telecable Nacional, relacionadas con el derecho de retransmisión de las señales de difusión televisiva a través del sistema de cable, interviniendo en estas controversias voluntariamente la Asociación Dominicana de Compañías de Cable vía Satélite (ADOCASA);

RESULTA: Que en fecha 2 de mayo de 2002, fue celebrada la audiencia pública para conocer los comentarios y observaciones al proyecto de Reglamento del Servicio de Difusión por Cable; dándose en dicha audiencia la oportunidad también de manifestarse a todas aquellas personas relacionadas a las controversias de las cuales se encuentra apoderado el INDOTEL antes reseñadas, relativas esencialmente a la retransmisión de las señales de las prestadoras de difusión televisiva, a través del sistema de cable;

RESULTA: Que asimismo, estas instituciones presentaron observaciones sobre otros temas contenidos en la propuesta de reglamento, todo lo cual fue ponderado y evaluado por el INDOTEL, introduciéndose en consecuencia las modificaciones contenidas en el reglamento que se propone aprobar mediante la presente;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, constituye, de conformidad con su artículo 2, el marco regulatorio básico aplicable en todo el territorio nacional, para regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones, al tiempo que dispone también que se complementará con los reglamentos dictados por las autoridades competentes;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, el artículo 3 del referido texto legal establece que “los objetivos de interés público y social del presente ordenamiento, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, son los siguientes: a) Reafirmar el principio del servicio universal...; b) Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional; c) Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga; d) Ratificar el principio de la libertad de la prestación, por parte de los titulares de concesiones obtenidas de acuerdo a la presente ley, de todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones, incluida la libertad de construcción y operación de sistemas y facilidades; e) Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el

tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica; f) Asegurar el ejercicio, por parte del Estado, de su función de regulación y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro de los límites de esta ley, de modo imparcial, mediante la creación y desarrollo de un órgano regulador de las telecomunicaciones independiente y eficaz; y g) Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que, dentro de ese tenor, el artículo 77 de la Ley No.153-98 prescribe que el órgano regulador de las telecomunicaciones deberá: “a) Promover el desarrollo de las telecomunicaciones, implementando el principio del servicio universal definido por esta ley; b) Garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; c) Defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos; y d) Velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”;

CONSIDERANDO: Que los objetivos anteriores se complementan con las funciones del órgano regulador, de manera fundamental con el artículo 78, literal (a) del texto legal, que dispone que, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) debe “elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular, dentro de las pautas de la presente ley”; y con el literal (m) del artículo 84 que expresa que el Consejo Directivo debe “tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley”;

CONSIDERANDO: Que, en uso de sus facultades legales establecidas en los artículos 92, 93 y 94 de la Ley No.153-98, que garantizan a los sectores correspondientes el derecho al debido proceso previo a la aprobación definitiva de los reglamentos de alcance general, esto es formar parte activa en el proceso preparatorio de los reglamentos mediante el conocimiento público y transparente de la propuesta regulatoria, el depósito de comentarios, observaciones y sugerencias, y la participación en las audiencias públicas y reuniones que a tal efecto se realizaren, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) colocó en consultas públicas el proyecto de Reglamento de Servicio de Difusión por Cable en fecha 24 de agosto de 2001, tal como se ha expresado precedentemente;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha podido determinar que el mayor foco de atención en las discusiones públicas sobre la referida propuesta regulatoria ha sido fundamentalmente su artículo 10 que establece la llamada “obligación de retransmisión” concebida como el deber que tienen las prestadoras del servicio de difusión por cable de retransmitir o portar las señales de las prestadoras del servicio de difusión televisiva siempre que, (1) la intensidad de su señal en la estación cabecera o headend del sistema sea mayor de -20 dB, y (2) estén debidamente dotadas de las concesiones y licencias correspondientes para operar en la zona concesionada a las primeras,

a fin de que dichas transmisiones puedan ser captadas por los suscriptores del servicio de difusión por cable;

CONSIDERANDO: Que es necesario que, antes de profundizar en los aspectos técnicos contenidos en el mencionado artículo 10, el Consejo Directivo defina si la disposición de obligar la retransmisión de las señales de televisión abierta o “por aire” a través del sistema de difusión por cable, está dentro del poder reglamentario establecido a favor del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones en la Ley No.153-98, a fin de determinar si no incurriría en una “extralimitación de facultades”, al tenor del artículo 97 del referido texto legal;

CONSIDERANDO: Que todo reglamento que emane del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) debe estar conforme al principio de legalidad, como garantía esencial del Estado de Derecho establecido en la Constitución de la República, esto es debe estar ajustado y acorde con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98; todo lo cual queda ratificado por el hecho de que cuantas veces la Ley No.153-98 atribuye al órgano regulador la facultad de emitir reglamentos o disposiciones de carácter general o particular, le añade la siguiente coletilla: “de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley” o “dentro de las pautas de la presente ley” o “de acuerdo a los principios de la presente ley” o “en cumplimiento a las disposiciones de la presente ley”; por lo que los reglamentos que emita el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) deben ser en virtud y conforme a las previsiones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98;

CONSIDERANDO: Que el principio de la legalidad está prescrito en el artículo 8, numeral 5, de la Constitución de la República Dominicana, que dispone que “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe; la ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que la perjudica”; de donde se desprende que ninguna autoridad administrativa, centralizada o autónoma, puede por la vía reglamentaria, establecer o crear disposiciones que no estén contempladas en virtud de una ley, debidamente aprobada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: Que lo anterior ha sido claramente establecido en la doctrina más depurada en materia de derecho constitucional y de derecho administrativo, como la expresada por los juristas españoles Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, cuando genialmente distinguen el Reglamento y la Ley: “El Reglamento tiene de común con la Ley el ser una norma escrita, pero difiere en todo lo demás... Lo propio del Reglamento, lo que le separa definitivamente de la Ley, es que es una norma secundaria, subalterna, inferior y complementaria de la Ley, obra de la Administración. Como todos los productos administrativos, el Reglamento es una norma necesitada de justificación, caso

por caso, condicionada, con posibilidades limitadas y tasadas, libremente justiciable por el Juez. Su sumisión a la Ley es absoluta, en varios sentidos: no se produce más que en los ámbitos que la Ley le deja, no puede intentar dejar sin efecto los preceptos legales o contradecirlos, no puede suplir a la Ley allí donde está es necesaria para producir un determinado efecto o regular un cierto contenido”¹;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 no ha habilitado al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) para disponer la obligatoriedad de la retransmisión de las señales de televisión abierta o por aire en los sistemas de cable, por lo que, en aplicación del principio constitucional de que “a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe”, este tema es de la atribución exclusiva del Congreso Nacional, pues el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), “sin una atribución legal previa de potestades, no puede actuar”²; por lo que, procede la exclusión de la propuesta contenida en el artículo 10 del citado proyecto de Reglamento, por las consideraciones de derecho antes expresadas, y para salvaguardar el principio de la legalidad;

CONSIDERANDO: Que, en abono a lo antes expresado, los países en donde existe la regla de la obligatoriedad de la retransmisión, como Estados Unidos de América, España, Panamá y Colombia, entre otros, en donde funcionan órganos reguladores similares al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) han aplicado la referida regla, después de haberse aprobado las leyes correspondientes que habilitan a esos órganos reguladores a ejecutarlas, tales como sucede en Estados Unidos de América, con el “Communications Act” (“Ley de Comunicaciones”) de 1934, el “Cable Communications Policy Act” (Ley de políticas sobre comunicaciones por cable) de 1984, el “Cable Televisión Consumer Protection and Competition Act” (Ley de Competencia y Protección al Consumidor de Televisión por Cable”) de 1992 y el “Communications Act” (“Ley de Comunicaciones”) de 1996; en España, con la Ley No.31/1987 de Ordenación de las Telecomunicaciones, la Ley No. 42/1995 de las Telecomunicaciones por Cable; el Real Decreto No. 2066/1996 por el que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Cable; la Ley No.12/1997 de Liberalización de las Telecomunicaciones; y la Ley No.12/1999, por la que se incorpora al Ordenamiento Jurídico Español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva; en Panamá, con la Ley No. 24 del 30 de junio de 1999 por la cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión y se dictan otras disposiciones; y en Colombia, con la Ley No. 14 de 1991 por la cual se dictan normas sobre el

¹ García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández. “Curso de Derecho Administrativo”. Décima Edición. Civitas Ediciones. Madrid, 2000. pág. 178.

² García de Enterría, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández. Op Cit. Pág. 441.

servicio de televisión y radiodifusión oficial, la Ley No.182 de 1995 por la cual se reglamenta el servicio de televisión, y la Ley No.335 de 1996 que crea la televisión privada;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, otro de los aspectos disputados entre los concesionarios del servicio de difusión televisiva y los concesionarios de servicio de difusión por cable es el relativo a los montos mensuales que las últimas cobran a las primeras por concepto de retransmisión, bajo el fundamento de que se trata de un contrato de alquiler de circuitos, amparado en la libertad tarifaria establecida en el artículo 39 de la Ley No.153-98, según la tesis de las empresas concesionarias del servicio de difusión por cable, mientras que las concesionarias del servicio de difusión televisiva sostienen que ese mecanismo vulnera los artículos 8 y 71 de la Ley General de Telecomunicaciones al crear discriminación entre los mismos concesionarios del servicio de televisión abierta;

CONSIDERANDO: Que una de las previsiones generales de la Ley 153-98, contenida en el artículo 3, que establece sus objetivos es la de proveer: "Libre acceso a redes y servicios de telecomunicaciones en condiciones de no discriminación a generadores y receptores de información y a proveedores y usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones"; siendo los canales de televisión usuarios del servicio portador de señal de retransmisión en los sistemas de televisión por cable.

CONSIDERANDO: Que de manera específica, el Art. 18.6 de la Ley 153-98, incluye el servicio de transporte o portador, conocido en la industria como retransmisión de señal, al indicar que: "Los servicios portadores de los servicios de difusión, podrán ser utilizados para servir de portadores a otros servicios de telecomunicaciones y viceversa."

CONSIDERANDO: Que el referido servicio portador, es por su naturaleza de carácter público y por tanto le aplica la previsión establecida en el artículo 15.2 que establece que: "Los servicios portadores de carácter público se rigen por los principios de transparencia, de no discriminación y neutralidad con respecto a los servicios que transportan."

CONSIDERANDO: Que a fin de cumplir con los anteriormente citados principios, es necesario que los precios fijados por las empresas prestadoras de cable para proveer el servicio portador o de transporte de señal de retorno a las empresas de radiodifusión televisiva, deben cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 39 de la Ley, que establece la libertad tarifaria, toda vez que no existan prácticas anticompetitivas que la distorsionen o limiten.

CONSIDERANDO: Que la aplicación del principio de transparencia en el caso de la especie, implica que las empresas de radiodifusión televisiva tendrán conocimiento previo de todas y cada una de las condiciones técnicas y económicas relacionadas con sus prestaciones.

CONSIDERANDO: Que en el caso del principio de igualdad, éste será preservado toda vez que dicho servicio de transporte de señal sea provisto sin discriminaciones de precio y calidad a todas las empresas de radiodifusión televisiva usuarias del mismo, sin que se produzcan categorizaciones de usuarios que no tengan fundamento razonable y sean arbitrarias al criterio del órgano regulador.

CONSIDERANDO: Que el INDOTEL consideraría arbitraria cualquier categorización de concesionario del servicio de difusión televisiva que no tenga un fundamento económico o técnico que arroje costos diferenciados en la provisión del servicio de retransmisión de señal.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo puede tomar todas las decisiones de razonable flexibilidad, en atención al principio de mínima regulación establecido en el artículo 92.1 de la Ley No.153-98, que prescribe lo siguiente: “Artículo 92.- Criterios de acción. 92.1.- Al dictar regulaciones relacionadas al funcionamiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones, el órgano regulador deberá ajustarse a la regla de mínima regulación y del máximo funcionamiento del mercado, y deberá actuar de modo tal que los efectos de sus decisiones equiparen los de una competencia leal, efectiva y sostenible, en los casos que ella no exista”; que, este principio de mínima regulación delimita el campo de acción del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones en cuanto a que el órgano regulador debe intervenir solo cuando sea necesario, de manera fundamental cuando se trata de solucionar diferendos surgidos entre prestadoras de servicios de telecomunicaciones entre sí, como es el caso de la especie;

CONSIDERANDO: Que el concepto “discriminación” es definido por el artículo 1 de la Ley No.153-98 de la siguiente manera: “Es el trato desigual que se da a situaciones equivalentes”; definición que es complementada por el artículo 8.1 del referido texto legal que dispone que “en las relaciones comerciales entre prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, está prohibida la aplicación de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que creen situaciones desventajosas a terceros”; lo que significa que, independientemente de los contratos y convenios que establecen obligaciones y derechos para cada una de las partes, basados en la autonomía de la voluntad de las partes, principio que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) respeta, las empresas concesionarias de difusión por cable no deben establecer un trato desigual, de manera especial, entre los concesionarios del servicio de difusión televisiva de la banda Ultra High Frequency (UHF), en lo atinente al valor mensual por concepto de retransmisión, pues hacerlo sería discriminatorio entre una misma categoría de concesionarios; que, por lo tanto, procede establecer un mecanismo de control en el Reglamento de Difusión por Cable a fin de que estos convenios se formalicen dentro del principio de igualdad que debe existir entre los concesionarios de una misma categoría;

CONSIDERANDO: Que por todo lo anterior, se ha procedido a mejorar la redacción de la cláusula relativa a los acuerdos de retransmisión, indicándose que, las prestadoras de los servicios de difusión por cable y televisiva podrán convenir libre y voluntariamente a cambio de una contraprestación económica o no, la retransmisión de las señales de la prestadora del servicio de difusión televisiva o la reproducción de sus programaciones a través del sistema de cable;

CONSIDERANDO: Que dicha retransmisión podrá ser convenida siempre que, (1) la señal de la prestadora del servicio de difusión televisiva cumpla con los parámetros técnicos establecidos a fin de preservar la calidad del servicio de difusión por cable contratado por sus usuarios, y (2) esté debidamente dotada de las autorizaciones (concesiones y licencias) correspondientes para operar la zona concesionada a la prestadora del servicio de difusión por cable;

CONSIDERANDO: Que en adición, se ha dispuesto que estos acuerdos deben estar conformes con el principio de igualdad, neutralidad y transparencia establecidos en la Ley No. 153-98, y ser no discriminatorios, por lo que el órgano regulador velará porque estos acuerdos respeten lo antes indicado y aseguren una competencia efectiva y sostenible, pudiendo intervenir en un caso particular, si entiende que no existen en el mercado de servicios, las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva y sostenible por existir prácticas restrictivas a la competencia;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, y por aplicación del principio de la mínima regulación, este Consejo Directivo ha dispuesto eliminar el texto del artículo 11 contenido en la propuesta de reglamento, remitida a consultas públicas, que dispone que “las prestadoras del servicio de difusión por cable solamente podrán tener y operar un canal propio dentro de su sistema”, y en tal virtud, lo ha sustituido estableciendo la obligación por parte de las empresas concesionarias del servicio de difusión por cable de suministrar al INDOTEL, en los plazos y condiciones señaladas en el referido artículo, todos los documentos corporativos, legales y técnicos de las empresas con personería jurídica, sean o no propiedad de las empresas concesionarias del servicio de difusión por cable, que acuerden la operación de los canales dentro del sistema de cable, a fin de que el INDOTEL puedan ejercer sus funciones de fiscalización y supervisión de todos los servicios de telecomunicaciones en el país, al tenor de la Ley No.153-98;

CONSIDERANDO: Que adicionalmente, el reglamento establece además que el servicio de difusión por cable es un servicio público ya que sus transmisiones están destinados al público en general, asimismo que las concesiones para prestar este servicio se otorgarán, salvo las excepciones previstas en el mismo, después de agotado un concurso público, que contempla dos (2) etapas: calificación del concurso y la comparación de ofertas; Que se definen los requisitos, que en adición a los establecidos en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias deben cumplir los interesados, el procedimiento de los concursos, aspectos funcionales del

servicio, las sanciones por contravenir las normas legales y reglamentarias aplicables a este servicio y el pliego de condiciones para los concursos;

CONSIDERANDO: Que el reglamento contiene los aspectos regulatorios, que permitirán a esta entidad velar por el desarrollo del servicio de difusión por cable, dentro de los parámetros de calidad técnica y un ambiente de libre competencia, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 72.3 de la Ley No.153-98 que prescribe que este tipo de reglamento debe comprender: a) Objeto del Servicio; b) Naturaleza y régimen jurídico; c) Ámbito de cobertura; d) Procedimiento para los concursos públicos y pliegos de condiciones; y e) Servicios portadores.;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus disposiciones citadas.

VISTA: La Resolución No. 045-01 del Consejo Directivo que dio inicio al proceso de consulta pública sobre el proyecto de Reglamento del Servicio de Difusión por Cable

VISTOS: Los comentarios recibidos de TELECABLE NACIONAL, C. POR A., ASOCIACIÓN DOMINICANA DE COMPAÑÍAS DE CABLE VIA SATELITE (ADOCASA) sobre el proyecto de reglamento de difusión por cable, en fecha 21 de septiembre y 25 de septiembre del 2001, respectivamente, así como los comentarios recibidos de TELECABLE NACIONAL, ADOCASA y la ASOCIACIÓN DE PLANTAS DE TELEVISIÓN, INC. (APTV) el 2 de mayo del 2002, fecha en la cual se celebró la audiencia pública para conocer sobre los comentarios recibidos sobre el reglamento antes citado;

VISTO: El informe de la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, que concluye solicitando la modificación del artículo 10 de la propuesta del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable llevado a consulta pública, por las razones antes explicadas.

VISTAS: Las demás piezas que forman parte del proyecto de reglamento de difusión por cable como de los expedientes citados;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el reglamento del servicio de difusión por cable, que se encuentra anexo a al presente Resolución.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de la presente resolución en un diario de circulación nacional, en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet y en el Boletín Oficial de la institución.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día veinte (20) del mes de junio del año dos mil dos (2002).

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN POR CABLE

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones. Para la aplicación de este reglamento son aplicables las definiciones previstas en el artículo uno (1) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y en adición se entenderá por:

Cadenas regionales y nacionales: La retransmisión de programación de uno o más concesionarios, siendo uno de ellos la señal de origen o matriz.

Concesión: El acto jurídico mediante el cual el INDOTEL o la autoridad regulatoria anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal.

Estación cabecera (Head-end): El conjunto de instalaciones y equipos donde se generan o reciben los programas que se distribuyen a los suscriptores, por el sistema de televisión de difusión por cable.

INDOTEL: El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, órgano regulador de las telecomunicaciones en República Dominicana.

Interferencia perjudicial: La interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, sus reglamentos y planes técnicos.

Ley: La Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

Localidad: El área geográfica dentro de un municipio o provincia en la que se preste u opere el servicio.

Pliego de Condiciones Generales: Las condiciones para el llamado a concurso público, preparado y aprobado por el Consejo Directivo del INDOTEL, y emitido concomitantemente con el aviso para la presentación de propuestas.

Reglamento: El presente Reglamento sobre Servicio de Difusión por Cable.

Zona de servicio: El área territorial continua, asociada a un sistema de difusión por cable, dentro de la cual la concesionaria se compromete a suministrar sus servicios, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, el presente Reglamento y el contrato de concesión.

Artículo 2. Objeto del reglamento. Este documento constituye el marco reglamentario para todo lo relacionado con la instalación y el funcionamiento del servicio de difusión por cable y el otorgamiento de las autorizaciones para prestar este servicio.

Artículo 3. Alcance del reglamento. Este reglamento será aplicable, en todo el territorio nacional, a los sistemas del servicio de difusión por cable que utilicen medios físicos, como los cables coaxiales y de fibra óptica para la distribución de señales de difusión televisiva.

Artículo 3.1. Los servicios de difusión por cable se regirán en su contenido por lo que dispongan las leyes que regulan el contenido de la información, programación, publicidad, derechos de autor, propiedad intelectual y demás aspectos propios de los medios de comunicación social, ya sean normas de derecho interno o que resulten de convenios o acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana.

Artículo 4. Competencia. La aplicación de este reglamento y la interpretación de sus disposiciones, corresponderá exclusivamente al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), lo cual deberá hacerse de conformidad con la Ley y demás reglamentos dictados por el INDOTEL, así como con los convenios internacionales ratificados por la República Dominicana.

CAPITULO II

SERVICIO DE DIFUSIÓN POR CABLE

Artículo 5. Naturaleza del servicio. El servicio de difusión por cable es un servicio público de telecomunicaciones, debido a que sus transmisiones están dirigidas al público en general interesado.

Artículo 5.1. Para la prestación del servicio público de difusión por cable se requiere del otorgamiento de una concesión, previo la celebración de un concurso público por el INDOTEL.

Artículo 6. Uso especial. En situaciones que afecten a la seguridad o defensa nacional, o de emergencia o catástrofe, declaradas oficialmente por el Poder Ejecutivo, el INDOTEL asumirá el control de las telecomunicaciones del país. En tales circunstancias, los

servicios de difusión por cable, en sus aspectos operativos, se regirán por las instrucciones que emanen de la mencionada entidad.

Artículo 6.1. Los prestadores y usuarios de estos servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con las directrices que dicte el Poder Ejecutivo y las autoridades competentes de la administración pública, en el caso de que sea necesario dirigir mensajes especiales al país a través de los servicios de difusión por cable.

Artículo 7. Bienes del dominio público y servidumbres. Para la instalación y operación de los sistemas de cable, los concesionarios tendrán derecho a utilizar bienes de dominio público, como calles, caminos, plazas, parques, postes y otros, adecuándose a las disposiciones municipales pertinentes, especialmente en materia de protección del patrimonio cultural e histórico, y las previsiones establecidas por las autoridades dominicanas, en lo relativo al medio ambiente, salud, y seguridad de las personas. Las disposiciones que anteceden no significan excepción, contradicción ni perjuicio alguno a las previsiones del artículo 4 de la Ley, que establece el carácter nacional de los impuestos, tasas, contribuciones y derechos aplicables a los servicios de telecomunicaciones.

Artículo 7.1. Dicho derecho se ejercerá sin que perjudique el uso principal de los bienes de dominio público.

Artículo 7.2. Los concesionarios podrán constituir servidumbres para la instalación de facilidades y sistemas de telecomunicaciones para el servicio de difusión por cable, sobre propiedades privadas, debiendo convenirlas directamente con las partes involucradas, y se regirán por las disposiciones de los artículos 12.1 y 12.2 de la Ley y las normas generales del derecho común.

Artículo 8. Zona de servicio. La prestación del servicio de difusión por cable se efectuará en la zona de servicio autorizada en la concesión.

Artículo 8.1. La modificación de la zona de servicio podrá autorizarse cuando la misma sea requerida para prestar el servicio de difusión por cable en una o más localidades dentro de la provincia en la cual se encuentra la zona de servicio autorizada en la concesión.

Artículo 8.2. Esta solicitud deberá ser conocida por el Consejo Directivo del INDOTEL, sin necesidad de agotar un concurso público, de conformidad con lo establecido para la expansión del área geográfica en el Reglamento de Concesiones, Inscripción en Registro Especial y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana.

Artículo 8.3. Cuando las concesionarias deseen extender sus prestaciones a localidades pertenecientes a una provincia distinta a la que señala su concesión, incluido en los mismos términos el Distrito Nacional, el interesado deberá participar en los concursos públicos que se convoquen al efecto.

Artículo 9. Cadenas regionales y nacionales. Las redes del servicio de difusión por cable podrán conectarse entre sí o con sistemas de radiodifusión televisiva, nacionales o internacionales, en las condiciones económicas que libremente pacten las partes envueltas, conformando cadenas regionales, nacionales o internacionales, parciales o permanentes, previo cumplimiento a las leyes y acuerdos de derechos de autor y de propiedad intelectual vigentes.

Artículo 9.1. Lo señalado precedentemente no autorizará a las concesionarias a introducir ninguna modificación en la zona de servicio que individualmente les haya sido autorizada en sus respectivas concesiones.

Artículo 10. Acuerdos de retransmisión. Las prestadoras de servicios de difusión televisiva y difusión por cable podrán convenir a cambio de una contraprestación económica o sin ella, retransmitir sus señales o la reproducción de sus programaciones mediante acuerdos libremente negociados. El órgano regulador velará porque estos acuerdos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible, no debiendo producir tratos desiguales entre concesionarios del servicio de difusión televisiva asignados en el mismo segmento de banda, esto es Very High Frequency (VHF) y Ultra High Frequency (UHF).

Artículo 10.1. Asimismo, estos acuerdos se concertarán siempre que a) los concesionarios de servicio de difusión televisiva se encuentren debidamente dotados de las concesiones, licencias o inscripciones en registros especiales dentro del área concesionada al sistema de cable, de conformidad con la Ley y la reglamentación vigente; y b) las partes cumplan con los estándares técnicos establecidos de que la intensidad de su señal en la estación cabecera (headend) del sistema sea mayor de -20 dB, a fin de preservar la calidad del servicio de difusión por cable contratado por sus usuarios.

Artículo 10.2. Estos acuerdos deben estar conformes con el principio de igualdad, neutralidad y transparencia establecidos en la Ley, pudiendo el INDOTEL intervenir en caso de que exista trato desigual por parte de las empresas concesionarias del servicio de difusión por cable entre los concesionarios de un mismo segmento de banda. En este sentido, los precios convenidos en dichos acuerdos deben reflejar el costo de provisión más una ganancia razonable. No serán admisibles las categorizaciones de usuarios del servicio portador de señal de retransmisión de señales de radiodifusión televisiva, que no tengan un fundamento económica o técnicamente razonable.

Los concesionarios del servicio de difusión televisiva y de difusión por cable realizarán sus mejores esfuerzos para alcanzar un acuerdo para dar cumplimiento a lo dispuesto por este artículo dentro de los treinta (30) días calendarios, contados a partir del día en que el concesionario del servicio de difusión televisiva remita al INDOTEL copia de la solicitud realizada al concesionario del sistema de difusión por cable para convenir y acordar la retransmisión de sus señales en el sistema de cable.

Si el concesionario del servicio de difusión televisiva y el concesionario del sistema de difusión por cable no logran un acuerdo en el plazo indicado anteriormente, cualquiera de ellos podrá solicitar la intervención del INDOTEL para que resuelva el conflicto. Recibida dicha petición, el INDOTEL le comunicará a la otra parte dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibida la petición, a fin de que ejerza su derecho de defensa. El INDOTEL limitará su intervención a resolver el conflicto presentado en un plazo de sesenta (60) días y emitirá una resolución motivada, cuya decisión será de carácter obligatorio para las partes, siguiendo los principios establecidos en la Ley No.153-98 y este Reglamento.

Artículo 10.3. Se exceptúa de este artículo, los canales de televisión abierta, concesionados a favor del Estado Dominicano, sea en la banda Very High Frecuency (VHF) y sea en la banda Ultra High Frecuency (UHF), cuya retransmisión debe ser permanente y sin costo por todos los sistemas de cable de la República Dominicana.

Artículo 10.4. Asimismo, se exceptúa de este artículo, los acuerdos convenidos libremente entre las empresas concesionarias que presten servicio de difusión por cable y las empresas concesionarias del servicio de difusión televisiva que no cumplan con los requisitos y condiciones señaladas en el artículo 10.1., en cuyo caso los acuerdos de retransmisión serán convenidos libremente por las partes, sin necesidad de que el INDOTEL deba intervenir en caso de controversias por concepto del monto a pagar por la retransmisión de la señal en el sistema de cable.

Artículo 10.5. La señal retransmitida en virtud del acuerdo concertado entre las prestadoras de los servicios de difusión por cable y televisiva, deberá ser íntegra y no podrá ser diferida, alterada o degradada ni en su calidad, ni en la posición del canal que le ha sido autorizado por el INDOTEL, debiendo ser colocada en la selección de canales de la empresa prestadora de servicios de difusión por cable en el mismo canal que transmite “por aire” o sin conducción física. Con la finalidad de poder cumplir con esto último, la prestadora del servicio de difusión por cable podrá realizar cambios en la alineación de los canales de su programación, debiendo notificar dichos cambios a sus usuarios con antelación.

La anterior disposición tiene por excepción el caso en que una estación de UHF que haya solicitado ser retransmitida en el número de canal asignado por el INDOTEL, inicie operaciones con posterioridad a una que haya convenido ser retransmitida en el mismo número de canal por parte de la empresa concesionaria del sistema de cable.

Para los fines del presente artículo, una estación de difusión televisiva se identifica por el número de canal asignado en su respectiva concesión.

Artículo 10.6. Una vez establecida la retransmisión acordada, tanto las prestadoras de los servicios de difusión televisiva como las de difusión por cable deben mantener los parámetros de calidad mínimos requeridos.

Artículo 10.7. La suspensión y/o interrupción de las retransmisiones de las señales de las prestadoras del servicio de difusión televisiva, solo puede obrar, de forma imparcial y no discriminatoria, si se cumplen una de las siguiente causas:

- a) Terminación voluntaria y recíproca de las relaciones contractuales;
- b) Incumplimiento contractual por una de las partes;
- c) Fuerza mayor;
- d) Por decisión del INDOTEL, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley No.153-98;
- e) Por un laudo arbitral homologado;
- f) Por existir una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

En todos los casos anteriores, con excepción del literal (c), las empresas concesionarias del sistema de cable están en la obligación de notificar por escrito previamente al INDOTEL antes de cumplir con lo dispuesto en este artículo, a fin de que el INDOTEL pueda tomar las medidas necesarias a fin de proteger los derechos de los usuarios.

Artículo 11. Responsabilidad de las transmisiones. El concesionario del servicio de difusión por cable será responsable del contenido y de los derechos de los programas que retransmita a través de su sistema de cable, y deberá cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias y convenios internacionales ratificados por la República Dominicana que regulen los derechos de autor, propiedad intelectual o los espectáculos públicos. No obstante lo anterior, las concesionarias del servicio de difusión por cable no son responsables del contenido de la programación de las prestadoras del servicio de difusión televisiva que se retransmita a través de su sistema de cable.

Artículo 12. Prestación del servicio. El servicio de difusión por cable debe prestarse, dentro de la zona de servicio autorizada, al público en general que desee suscribirse mediante el pago de una tarifa convenida por la prestadora del servicio de difusión por cable, de conformidad con el artículo 39 de la Ley.

Artículo 12.1. El servicio de difusión por cable deberá prestarse sin discriminaciones de precio y calidad al público en general, y en conformidad con los principios de continuidad, generalidad, igualdad y transparencia establecidos en la Ley. Las prestadoras de servicios de difusión por cable deberán evitar incurrir en el ejercicio de abuso de posición dominante y de prácticas restrictivas y desleales a la competencia de conformidad con la Ley y la reglamentación, en perjuicio de otras prestadoras de servicios de telecomunicaciones. En caso de que se establezca el ejercicio de un poder indebido sobre el mercado o prácticas restrictivas a la competencia por parte de una prestadora de servicio público de telecomunicaciones, será sancionado de conformidad con la Ley.

Artículo 12.2. Los concesionarios del servicio de difusión por cable están facultados a suspender temporal o definitivamente el servicio a los usuarios, por incumplimiento de los términos establecidos en el contrato suscrito por ambos. Sin embargo, en caso de que

el usuario de este servicio haya presentado una reclamación relacionada con la causa que pueda dar origen a la suspensión del servicio, el concesionario no podrá ejercer la facultad arriba indicada hasta que se resuelva la reclamación citada ante las instancias correspondientes, de acuerdo al reglamento de Solución de Controversias entre Usuarios y Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Artículo 12.3. Previa calificación del INDOTEL, las concesionarias del servicio de difusión por cable podrán rechazar una solicitud de servicios en lugares donde no existan garantías mínimas de seguridad en integridad de sus instalaciones.

Artículo 12.4. El contrato de concesión establecerá el plazo para el inicio de la prestación u operación del servicio de difusión por cable, el cual comenzará a partir de la fecha de la resolución que apruebe el contrato de concesión.

CAPITULO III.

CONCESIONES.

Artículo 13. Otorgamiento de las concesiones. Para prestar el servicio de difusión por cable, se requerirá que el Consejo Directivo del INDOTEL, previo la celebración de un concurso público, otorgue una concesión, de conformidad con este Reglamento y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana, en su versión enmendada por la Resolución 007-02, de fecha 24 de enero de 2002, con excepción de las solicitudes para la prestación de este servicio que hayan sido realizadas antes de la entrada en vigencia de dichos Reglamentos, las cuales serán conocidas de acuerdo al procedimiento previsto en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana contenido en la Resolución 4-00 de fecha 2 de junio del 2000, manteniendo el INDOTEL, no obstante, la facultad discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables.

Artículo 13.1. Cualquier procedimiento derivado de lo señalado precedentemente, deberá garantizar el acceso libre e igualitario de todos los interesados en obtener la concesión para prestar el servicio de difusión por cable.

Artículo 14. Concurso público. El INDOTEL convocará a concursos públicos para optar por las concesiones para prestar el servicio de difusión por cable, sin perjuicio de las excepciones establecidas en el artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 14.1. Procedimiento del concurso público. El procedimiento general de Concurso Público será el dispuesto por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en República Dominicana, y conforme también a las disposiciones contenidas en este reglamento.

Artículo 15. Aviso de concurso publico. La convocatoria para el concurso público para el otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de difusión por cable deberá publicarse, por lo menos en un periódico de amplia circulación nacional y en la página que el INDOTEL mantiene en la Internet, con por lo menos noventa (90) días calendario de antelación a la fecha establecida para la presentación de las propuestas.

Artículo 15.1. El citado aviso de concurso deberá contener, por lo menos, la siguiente información:

- 1.- Provincias o Distrito Nacional, para las cuales se está llamando a concurso.
- 2.- El período, horario y el lugar donde se podrá retirar el pliego de condiciones generales y el de condiciones técnicas del concurso, tomando en consideración que estos pliegos estarán disponibles a partir de la publicación del aviso de concurso.
- 3.- Fecha, hora y lugar donde se recibirán las propuestas.

Artículo 16. Pliego de condiciones generales y de condiciones técnicas del concurso. El pliego de condiciones generales y el de condiciones técnicas del concurso público para el otorgamiento de concesiones para prestar el servicio de difusión por cable, deberá contener, por lo menos, lo dispuesto en el Apéndice 1 y en el Apéndice 2 de este reglamento, respectivamente.

Artículo 17. Etapas del concurso. El concurso se resolverá, en primera instancia, en la etapa de **calificación del concurso**, en la cual se evaluarán los documentos sometidos por los concursantes a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones mínimas exigidas para la calificación por este Reglamento, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en República Dominicana y los Pliegos de Condiciones, y la etapa de **comparación de ofertas**, la cual se verificará en caso de que presente una igualdad en el puntaje obtenido por dos o más concursantes, y se favorecerá a la concursante que efectúe la mejor oferta económica.

Artículo 17.1. La etapa de calificación del concurso para una determinada provincia o para el Distrito Nacional, favorecerá a las concursantes cuya presentación, ajustándose cabalmente al pliego de condiciones del concurso, ofrezca las mejores condiciones técnicas y programáticas que garanticen la prestación de un óptimo servicio de difusión por cable, en base a que:

Su proyecto técnico garantice un menor impacto ambiental y que cubra un mayor número de localidades en una determinada provincia o en el Distrito Nacional, a igualdad de ellas, a quienes se comprometan dar inicio a la provisión de dicho servicio, en el menor plazo y precio.

Artículo 17.2. También se tendrá en consideración y favorecerá, en esta etapa del concurso, a las solicitantes que no sean concesionarias de servicios de difusión por cable, ni accionistas de estas últimas y a las solicitantes que hayan presentado al INDOTEL solicitudes de concesión para prestar el servicio de difusión de cable con un (1) año de anticipación a la celebración del concurso.

Artículo 17.3. En el caso de que los criterios señalados anteriormente no resuelvan una situación de igualdad, procederá la etapa de comparación de ofertas, en la cual se favorecerá a la concursante que efectúe la mejor oferta económica.

Artículo 18. Requisitos generales de las concursantes. Para obtener una concesión para prestar el servicio público de difusión por cable, el interesado debe estar constituido como persona jurídica en la República Dominicana.

Artículo 18.1. Impedimentos para participar en los concursos públicos. En adición a las razones de rechazo de una solicitud de concesión establecidas en el Reglamento de Concesiones, Inscripción en Registro Especial y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, no podrán participar en los concursos en forma directa o indirecta:

1. Los funcionarios o empleados del INDOTEL.
2. Los parientes, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, inclusive, de los funcionarios o empleados del INDOTEL.
3. Los accionistas de las personas jurídicas concursantes que se encuentren sub-júdices o cumpliendo condena, o hayan sido condenados mediante sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.
4. Las personas jurídicas que hayan sido reincidentes en la violación de la Ley No.153-98, o que tengan entre sus accionistas alguna persona física que haya sido reincidente en la violación de dicha Ley.

Artículo 19. Requisitos generales de las presentaciones. Las presentaciones a los concursos públicos deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

1. La solicitud de concesión, dirigida al Director Ejecutivo del INDOTEL;
2. La información general y legal de la persona jurídica y de quien o quienes comparecen en su representación; y
3. Proyecto técnico.

Artículo 19.1. El incumplimiento por parte de un concursante de los requisitos mínimos establecidos en la Ley, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de Telecomunicaciones en La República

Dominicana, este Reglamento y los pliegos de Condiciones, conllevará su descalificación automática.

Artículo 20. Solicitud de concesión. La solicitud de concesión deberá ser presentada al INDOTEL, vía su Director Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones del capítulo III del Reglamento de Concesiones, Inscripción en Registro Especial y Licencias, para prestar servicios de telecomunicaciones, en la República Dominicana, que no les sean contrarias, a las disposiciones contenidas en el presente, y conteniendo la información general, legal, técnica y financiera correspondiente.

Artículo 21. Información general y legal. En adición a la información general y legal aplicable para las solicitudes de concesión establecida en el Reglamento de Concesiones, Inscripción en Registro Especial y Licencias, para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana, se requiere como mínimo la siguiente información:

1.-Certificación de no delincuencia expedida por la Procuraduría Fiscal de la jurisdicción correspondiente al presidente y accionistas mayoritarios de la entidad solicitante.

2.-Convocatoria a concurso al cual responde la solicitud (periódico y fecha de la publicación de la convocatoria a concurso).

3.-Concesión a la que se está postulando (Municipio), localidades consideradas y período de concesión solicitado.

4.-Ubicación de la o las estaciones de cabeceras, preferentemente proporcionando su dirección y, en su defecto, indicando sus coordenadas geográficas, en grados, minutos y segundos.

5.-Capacidad máxima de la red (canales de TV).

6.-Plazos previstos para iniciar las instalaciones, terminadas y solicitar la autorización para iniciar las transmisiones, todos ellos expresados en días calendario, contados desde la fecha en que oficialmente le sea adjudicada la concesión.

7.-Monto, en pesos dominicanos, de la inversión prevista.

8.-Indicar si se contempla la generación de programación propia y descripción general de dicha programación.

9.-Cualquier otro antecedente adicional que el interesado estime conveniente señalar, para favorecer su postulación.

10.-La solicitud debe ser firmada por el o los representantes que comparecen en la solicitud y por el ingeniero responsable del proyecto técnico que se acompaña con la solicitud.

Artículo 22. Proyecto técnico. En adición a la información técnica, económica y financiera aplicable establecida para la solicitud de concesión en el Reglamento de Concesiones, Inscripción en Registro Especial y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana, el proyecto técnico deberá contener, como mínimo:

1.-Descripción general de las instalaciones previstas, para la o las estaciones cabeceras, incluidos los sistemas de recepción satelital previstos, los cables troncales y la red de distribución. Descripción de los servicios agregados.

2.-Inventario de equipos considerados en el proyecto técnico (estación cabecera y red de transmisión y distribución).

3.-Diagrama de la Planta interna o estación cabecera (HEADEND), que incluya parábolas receptoras, amplificadores de bajo ruido, divisores de potencia, receptores, decodificadores, moduladores, demoduladores, procesadores, indicando el nivel en dB de mezcla en los combinadores y la ecualización o balance de los canales de baja frecuencia con relación a los de altas frecuencias. El nivel de salida del combinador hacia el amplificador de salida para la planta externa.

4.-Un diagrama de la planta externa, que incluya el espaciamiento en decibeles entre los amplificadores troncales, que garanticen un nivel de ruido aceptable, además de garantizar que el nivel de la línea troncal no derrame señal de RF que pueda ocasionar, fuera del cable, interferencias perjudiciales a otros servicios del espectro radioeléctrico.

Al medir la señal troncal a nivel del suelo a todo lo largo, la radiación no debe ser mayor de -45 dB.

Las líneas de distribución deben garantizar en cada amplificador de línea (LINE EXTENDER) una cascada de terminales de distribución (TAPS) de no mayor 10 terminales de distribución (TAPS); 2, 4 u 8 pórticos de salida dependiendo de la densidad de suscriptores con un nivel llevado a cada suscriptor mantenido con un mínimo de -12 dB y no mayor de $+10$ dB.

Los cables coaxiales para la línea troncal deben ser de .750 o .500, los cables de distribución deben ser de .500 o RG-11. Los cables de conexión a los suscriptores deben ser RG-6, preferiblemente con mensajero, a fin de garantizar un mínimo de averías.

Los terminales de distribución (TAPS) o las líneas coaxiales finales de troncales y de distribución deberán estar terminadas en 75 Ohmios.

Los amplificadores troncales y de distribución al igual que los amplificadores de línea (LINE EXTENDER) en su cajuela, deben tener una buena conexión eléctrica a un anclaje de tierra con un cable de cobre sólido de por lo menos calibre #10.

5.-El diagrama de la planta externa debe incluir un plano de los postes y soportes de los cables con su separación en pies o metros, tanto de la línea troncal como de la línea de distribución, preferiblemente numerado.

6.-Límites de la zona de servicio y mapa de provincias con todos sus municipios, ciudades, parajes, en los que se resalte por cada ciudad o municipio, el nivel de penetración esperado y el número de abonados.

7.-Monto, en pesos dominicanos, de la inversión prevista, estimación de costos de operación y de pagos de derechos de autor y por utilización de la programación de terceros y estimación de ingresos previstos, con indicación de las tarifas previstas para los usuarios o abonados y los precios previstos por la retransmisión de programas de otras concesionarias; y

8.-El depósito de los documentos de intención para la suscripción de los acuerdos de retransmisión. Estos últimos, debidamente suscritos con el organismo de origen de la transmisión o productor o representante, según el caso, y traducidos al idioma español deberán ser depositados en el INDOTEL, para la suscripción del contrato de concesión.

Artículo 23. Calificación del concurso. El INDOTEL, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al término del plazo establecido en la convocatoria a concurso público para la recepción de las presentaciones, deberá emitir una resolución indicando las concursantes que han calificado y el plazo en que el INDOTEL anunciará la adjudicataria.

Artículo 24. Comparación de ofertas. Si finalizada la etapa de calificación del concurso, se mantiene la igualdad entre cierto número de presentaciones que concursan a localidades de una misma provincia o en el Distrito Nacional, el INDOTEL pedirá a las interesadas a la presentación de ofertas económicas, para la adjudicación de la concesión. Comparadas las ofertas recibidas, se adjudicará la concesión en favor de la mejor oferta económica.

Artículo 25. Adjudicación de la concesión. El INDOTEL procederá mediante resolución de su Consejo Directivo, firmada por su Presidente, a la adjudicación del concurso o a declarar parcial o totalmente desierto el concurso, según corresponda.

Artículo 25.1. La adjudicataria del concurso deberá publicar en un periódico de amplia circulación nacional la resolución antes citada, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su notificación.

Artículo 25.2. El incumplimiento del citado plazo hará que se considere que la interesada ha desistido de su solicitud, procediendo el INDOTEL a adjudicar la concesión a la concursante que haya ocupado la siguiente posición en la correspondiente etapa de evaluación, o en su defecto, a declarar desierta esa parte del concurso público.

Artículo 25.3. A partir de la publicación de la adjudicación de la concesión, se dispondrá de un plazo de treinta (30) días calendario para que la entidad favorecida suscriba con el INDOTEL un contrato de concesión.

Artículo 25.4. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la suscripción de la concesión, el Consejo Directivo deberá aprobar la misma, mediante Resolución que será publicada por lo menos en la página que el INDOTEL mantiene en la Internet.

Artículo 25.5. El contrato de concesión contendrá como mínimo las disposiciones aplicables indicadas en el Reglamento de Concesiones, Inscripción en Registro Especial y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana;

Artículo 26. Duración y renovación de las concesiones. Las concesiones para prestar el servicio de difusión por cable, podrán otorgarse a solicitud de la parte interesada, por un plazo mínimo de cinco (5) años y un plazo máximo de veinte (20) años.

Artículo 26.1. La concesión podrá ser renovada por períodos máximos iguales al período original de la concesión y se procederá de conformidad con las disposiciones establecidas para la renovación de la concesión en el Reglamento de Concesiones, Inscripción en Registro Especial y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana.

Artículo 27. Transferencia, arrendamiento, cesión o derecho de uso, constitución de gravamen de la concesión y transferencia de control. La transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso a cualquier título, la constitución de gravamen sobre las concesiones para prestar servicio de difusión por cable, requerirá de la autorización previa del INDOTEL, quien no podrá denegarla sin causa justificada.

Artículo 27.1. Para la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que produzcan, por parte de la vendedora o cedente, la pérdida del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social, se requerirá también la autorización previa del INDOTEL.

Artículo 27.2. La transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso, constitución de gravamen o transferencia de control, se registrará de conformidad con el Reglamento de Concesiones, Inscripción en Registro Especial y Licencias para operar servicios en telecomunicaciones en la República Dominicana.

Artículo 27.3. EL INDOTEL no autorizará ninguna de las operaciones señaladas, cuando la concesión estuviese en situación de ser revocada, cuando estuviesen pendientes los pagos de los derechos, cargos por incumplimiento o impuestos, establecidos en la Ley, asimismo podrá tomar una decisión similar cuando la operación conlleve la concentración del mercado de servicios de telecomunicaciones en manos de una concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones o consolide una posición de dominio en el mercado del servicio de difusión por cable en manos de una concesionaria de estos servicios.

CAPITULO IV.

FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DIFUSIÓN POR CABLE.

Artículo 28. Acceso a las instalaciones por parte de los funcionarios del INDOTEL. Los titulares de concesiones para prestar el servicio de difusión por cable y sus dependientes, deberán permitir el libre acceso de los funcionarios del INDOTEL, sin que esta enumeración sea limitativa, a sus edificios, instalaciones, dependencias, equipos, registros de usuarios y contables, previa su identificación, con el propósito de que puedan verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias relativas a dicho servicio, así como establecer las pruebas de control de calidad de la señal o administrar las pruebas técnicas correspondientes.

Artículo 29. Transporte de señales del servicio de difusión por cable. Las concesionarias para prestar servicios de difusión por cable podrán disponer de medios propios para el transporte de sus señales o utilizar los medios físicos de otras prestadoras de servicio de difusión por cable o los servicios portadores de terceros, debidamente autorizados por el INDOTEL.

Artículo 30. Normas técnicas. La instalación y el funcionamiento de los sistemas del servicio de difusión por cable, en sus aspectos técnicos, deberán cumplir con las disposiciones de la Ley, del presente reglamento incluyendo las normas técnicas establecidas en los pliegos de condiciones, de la resolución adjudicando la concesión, el contrato de concesión y las normas técnicas que en uso de sus facultades dicte el INDOTEL.

Artículo 30.1. Cuando las normas que dicte el INDOTEL motiven que los concesionarios deban introducir modificaciones en sus instalaciones o equipos, dicha norma deberá incluir un plazo para ello. En los casos en que las modificaciones resulten considerablemente onerosas a juicio del INDOTEL, se otorgará un plazo no menor de ciento ochenta (180) días. El plazo será contado desde la fecha de publicación de esa norma técnica en un periódico de amplia circulación nacional.

CAPITULO V.

FALTAS Y SANCIONES.

Artículo 31. Faltas muy graves. En adición a las faltas establecidas en la Ley, se considerarán faltas muy graves:

- 1.-Efectuar prácticas restrictivas a la competencia.
- 2.-Prestar el servicio de difusión por cable sin la correspondiente concesión.

3.-Producir, deliberadamente, interferencias perjudiciales a las señales emitidas por las empresas de difusión sonora o televisiva, sin distinción del medio por el que las mismas se produzcan, dentro de la zona o área geográfica en que la transmisión de las mismas ha sido autorizada, según las delimitaciones establecidas en sus respectivas autorizaciones o por las normas y reglamentos emitidos al efecto por el INDOTEL.

4.-Negarse, obstruir o resistirse a las inspecciones técnicas que realicen los funcionarios del INDOTEL o a la entrega de la información solicitada por éstos.

5.-Interceptar, sin autorización, las telecomunicaciones no destinadas al público en general.

6.-Divulgar, publicar o usar de cualquier otra forma, sin autorización, el contenido de toda clase de información, obtenida mediante la interceptación o recepción de comunicaciones que no estén destinadas al público en general.

7.-Instalar equipos no homologados, produciendo daños muy graves en las redes de telecomunicaciones o a terceros.

8.-No cumplir las condiciones esenciales establecidas en el contrato de concesión, incluyendo el incumplimiento de los plazos señalados para la construcción de las instalaciones y para iniciar la explotación de los servicios.

9.-Cometer, en el transcurso de un año calendario, más de dos infracciones graves sancionadas mediante resolución definitiva.

10.-Cualquier otra infracción que a juicio del Consejo Directivo del INDOTEL, atente en forma notoria y deliberada contra la libertad de prestación de servicios y de libre comercio, garantizados en la Ley.

11.- Salvo las excepciones establecidas en el artículo 10, la retransmisión, la transmisión diferida, la distribución simultánea o diferida por cable o cualquier otro medio, de la fijación sobre una base material, la reproducción de las fijaciones, la comunicación pública por cualquier medio o forma con fines de lucro o sin ellos, total o parcial, que no hayan sido previamente autorizados por cualquier medio escrito, de las señales emitidas por las empresas prestadoras de difusión sonora o televisiva.

Artículo 32. Faltas graves. En adición a las faltas establecidas en la Ley, para los efectos de este reglamento se considerarán faltas graves:

- (1) La discriminación arbitraria entre clientes o usuarios.
- (2) La producción no deliberada de interferencias perjudiciales, incluyendo las producidas por defectos de los aparatos y equipos.

- (3) Alterar o manipular las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de equipos o aparatos.
- (4) Utilizar el servicio de difusión por cable para fines distintos del autorizado por el INDOTEL.
- (5) Emitir señales de identificación falsas o engañosas.
- (6) Cometer en el plazo de un año calendario, más de dos infracciones leves, sancionadas mediante resolución definitiva.

Artículo 33. Faltas leves. En adición a las faltas establecidas en la Ley, para los efectos de este reglamento se considerarán faltas leves las siguientes:

- (1) La producción de interferencias no perjudiciales.
- (2) La existencia de aparatos, equipos e instalaciones en mal estado, que no produzcan efectos perjudiciales a terceros.

Artículo 34. Sanciones y otras medidas asociadas. Las sanciones por las faltas indicadas en los artículos precedentes, las medidas precautorias que sea necesario adoptar, con motivo de la presunción de las infracciones señaladas, y el destino de los bienes y equipos incautados, producto de los decomisos y clausuras definitivas, se registrarán por lo establecido en el Capítulo XIII de la Ley y los procedimientos aprobados por el INDOTEL.

CAPITULO VI.

REGISTRO NACIONAL.

Artículo 35. Registro de concesionarias de servicios de difusión por cable. El INDOTEL mantendrá un Registro Nacional de empresas concesionarias para prestar servicios de difusión por cable, de conformidad con el capítulo relativo al establecimiento de un registro nacional, dispuesto en el Reglamento de Concesiones, Inscripción en Registro Especial y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones, en el cual se indicará, además, el nombre de la concesionaria, la o las zonas de servicio autorizadas y la capacidad máxima del sistema, en cantidad de canales de televisión.

CAPITULO VII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES.

Artículo 36. Plazo para el primer llamado a concurso público para el servicio de difusión por cable. De conformidad con este reglamento, se llamará al primer concurso

público para optar a concesiones de servicio de difusión por cable, en el plazo y las formalidades que el INDOTEL estime convenientes dentro de su agenda regulatoria.

Artículo 36.1. En cada caso donde ya exista un concesionario para prestar del servicio de difusión por cable, el INDOTEL hará un estudio de factibilidad de número de suscriptores, que permita determinar si procede abrir un concurso, para que dos (2) o más empresas puedan operar dentro de lo que debe ser libre competencia.

Artículo 37. Adecuación a las disposiciones del presente reglamento. De conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, las concesiones vigentes deberán ajustarse a las disposiciones de dicha Ley, este reglamento y a sus apéndices, en lo que sea pertinente, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana, a partir del llamado a adecuación a ser efectuado por el Director Ejecutivo del INDOTEL.

Artículo 37.1 No obstante lo anterior, se confiere a las empresas prestadoras de servicios de difusión por cable, que se encuentren debidamente autorizadas y operando sus sistemas al momento de la entrada en vigencia del presente Reglamento, un plazo de noventa (90) días calendarios a fin de que procedan a readaptar la selección y ubicación de sus canales y a suspender las interferencias, retransmisiones o reproducciones que se encuentren realizando en violación a la previsiones de este Reglamento.

Artículo 38. Disposiciones supletorias. Para lo no previsto en el presente reglamento serán aplicables las disposiciones previstas en la Ley y en el Reglamento de Concesiones, Inscripción en Registro Especial y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana.

Artículo 39. Entrada en vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en un diario de circulación nacional.

APENDICE 1.

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES DEL CONCURSO PUBLICO DE CONCESIONES DE SERVICIO DE DIFUSIÓN POR CABLE.

CAPITULO 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.1 AMBITO DE APLICACION.

- 1.1.1** El presente pliego de condiciones generales será aplicado por el INDOTEL, en el marco de las disposiciones del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en los concursos públicos para optar a las concesiones de dicho servicio.
- 1.1.2** Estas Condiciones Generales se complementarán con las Condiciones Técnicas indicadas en el Apéndice 2 del citado reglamento.

1.2 CONVOCATORIA A CONCURSO.

- 1.2.1** La convocatoria a concurso público de concesiones de servicio de difusión por cable, se efectuará por lo menos el segundo mes de cada año calendario correspondiente, mediante la publicación del correspondiente aviso en un periódico de amplia circulación nacional y en la página que mantiene el INDOTEL en la red de Internet.
- 1.2.2** El citado aviso se publicará por lo menos noventa (90) días calendario de antelación a la fecha establecida para la presentación de las propuestas al correspondiente concurso público.

CAPITULO 2.

PRESENTACION.

2.1 COMPONENTES DE LA PRESENTACION.

La presentación para participar en el concurso de concesiones para prestar el servicio de difusión por cable, deberá contener lo siguiente:

- (1) La solicitud dirigida al Director Ejecutivo del INDOTEL,** conforme a lo señalado en el artículo 20 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y en éste, su Apéndice 1.

- (2) **Declaración jurada** de la solicitante, debidamente legalizada ante notario público y legalizada en la Procuraduría General de la República, aceptando someterse a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el concurso, en particular de sus Condiciones Generales y Técnicas (ver Anexo A del presente apéndice).
- (3) **Información General y Legal** de la solicitante y de quienes la representen, conforme a lo indicado en el artículo 21 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable.
- (4) **Proyecto técnico**, conforme a lo señalado en el artículo 22, del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable y en el Pliego de Condiciones Técnicas establecidas en su Apéndice 2.

2.2 REQUISITOS.

2.2.1 La presentación se hará en dos volúmenes denominados V-1 y V-2, cada uno de los cuales contendrá la siguiente información:

V-1 : La solicitud (original), la información general y legal y el original de la declaración jurada de aceptación de las Condiciones Generales y Técnicas del Concurso.

V-2 : Una copia de la solicitud, el Certificado de la Dirección General de Aeronáutica Civil y el proyecto técnico, este último debidamente complementado con lo dispuesto en las Condiciones Técnicas del concurso.

2.2.2 Los citados volúmenes deben presentarse cumpliendo lo siguiente:

- (1) Tener formato 8.5 x 11 pulgadas.
- (2) Cada volumen debe estar independientemente encuadernado.
- (3) Cada volumen debe tener numeradas todas sus páginas y en cada uno de ellos la numeración debe comenzar con el número 1.
- (4) Ambos volúmenes deberán entregarse en un sólo sobre o paquete, el que deberá tener la siguiente leyenda:

Señor

Director Ejecutivo del INDOTEL.

Concurso de Servicio de Difusión por Cable.

Aviso de: (poner la fecha en que apareció publicado el llamado a Concurso)

Zona de servicio: *(especificar las localidades y la provincia o el Distrito Nacional, donde se desea prestar el servicio según lo indicado en el aviso de concurso).*

Concursante: *(Identificar mediante su razón social a la persona jurídica concursante, indicar su domicilio para el efecto, teléfono, facsímil y correo electrónico).*

- 3.3.1** El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en los puntos 2.2.1 y 2.2.2 precedentes, motivará que esa presentación sea automáticamente excluida del concurso, sin participar en la etapa de calificación.

CAPITULO 3

CONCURSO

3.1 CONVOCATORIA A CONCURSO.

- 3.1.1** La convocatoria a concurso se realizará en los períodos y en los plazos mencionados en el artículo 15 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable. Sin perjuicio de lo anterior, el INDOTEL deberá considerar un período de consulta sobre los aspectos administrativos y técnicos del concurso, por parte de los interesados, de cinco (5) días calendarios contados a partir de la publicación del aviso de concurso público.

- 3.1.2** El INDOTEL responderá todas las consultas mediante un documento oficial, el que estará a disposición de todos los interesados, diez (10) días calendarios siguientes contados a partir del vencimiento del plazo indicado en el 3.1. 1.

- 3.1.3** El aviso de convocatoria a concurso deberá contener lo siguiente:

3.3 Año del concurso. *Por ejemplo, DPC/2002 (concurso del año 2002), DPC/2003 (concurso del año 2003), etc.*

3.4 Características de las concesiones de difusión por cable que participan en el concurso, señalando las localidades que a lo menos se deben servir dentro de la provincia o el Distrito Nacional que se haya considerado.

3.5 El período, horario y el lugar donde se podrá retirar el Pliego de Condiciones del Concurso.

3.6 Período, horario y lugar para formular las consultas aclaratorias sobre el Pliego de Condiciones del Concurso.

3.7 Período, horario y lugar para retirar el documento con las respuestas a las consultas recibidas.

3.8 Fecha, horario y lugar donde se recibirán las presentaciones.

3.2 PROCEDIMIENTO DEL CONCURSO.

3.2.1 El proceso del concurso público estará bajo la responsabilidad de una comisión conformada de cinco (5) personas, designadas por el Consejo Directivo del INDOTEL. Será responsabilidad fundamental de esta comisión:

- (1) Supervisar el desarrollo general de concurso.
- (2) Abrir las propuestas en la fecha y horas preestablecidas.
- (3) Elaborar el informe con el resultado de la etapa de calificación, para someterlo a la consideración del Consejo Directivo de INDOTEL.
- (4) En casos de igualdad de puntaje en la etapa de evaluación, recibir y abrir las ofertas en la fecha y hora pre-establecida.
- (5) Elaborar el informe con el resultado de la comparación de ofertas, para someterlo a la consideración del Consejo Directivo de INDOTEL.
- (6) Elaborar los informes pertinentes en el proceso de reclamación de las resoluciones de INDOTEL.

3.3 ETAPA DE CALIFICACION.

3.3.1 La Comisión elaborará un informe detallado sobre las presentaciones recibidas, y sobre el grado de cumplimiento de los requisitos exigidos, acompañando la calificación final efectuado por la Comisión del Concurso y el puntaje obtenido por cada presentación. En caso de que el informe rendido por dicha Comisión determinare que no existe necesidad de pasar a la etapa de comparación de ofertas, el Consejo Directivo rendirá su resolución final sobre el concurso conforme el 3.3.4.

3.3.2 Si para una determinada provincia o para el Distrito Nacional, donde el concurso contemplara un sólo sistema de Difusión por Cable, se hubiesen presentado más de una concursante cumpliendo los requisitos básicos, la concesión se adjudicará a la que obtenga el mayor puntaje, en la etapa de calificación de las presentaciones. Si dos o más presentaciones con el mayor puntaje resultan iguales, la adjudicación se hará por comparación de ofertas.

3.3.3 Si no se presentaran concursantes o si la totalidad de las presentaciones que participan en un concurso no cumplen con los requisitos básicos preestablecidos, el INDOTEL declarará desierto el concurso. De igual forma, si no se presentaran concursantes para las concesiones previstas para una o más provincias o para el Distrito Nacional o la totalidad de las presentaciones que postulan para esos municipios no cumplen los requisitos básicos, el concurso se declarará parcialmente desierto para esas provincias o para el Distrito Nacional.

3.3.4 Cumplida la etapa de calificación, el Consejo Directivo del INDOTEL procederá, según corresponda, a adjudicar las concesiones, o a declarar total o parcialmente desierto el concurso, o a llamar a la presentación de ofertas que resuelvan la situación de igualdad de puntaje de más de una presentación para un determinado municipio.

3.4 ETAPA DE COMPARACION DE OFERTAS.

3.4.1 Los concursantes cuyas presentaciones para una determinada provincia o el Distrito Nacional hayan alcanzado igualdad de puntaje durante la etapa de calificación, serán convocados por la Comisión para resolver la situación de igualdad, mediante la etapa de comparación de ofertas, la que se llevará a efecto en un sólo e ininterrumpido acto. La convocatoria establecerá la cantidad mínima a ofertar. Dicho acto contará con la presencia de la Comisión y de un notario público que certificará la asistencia de los participantes y la recepción, apertura y lectura del contenido de las propuestas.

3.4.2 Los concursantes convocados a la presentación de ofertas, deberán concurrir al citado acto debidamente representados, a través de su o sus representantes, administradores o apoderados, acompañados del poder correspondiente.

3.4.3 La comparación de ofertas se resolverá entre los concursantes previamente convocadas, presentes en el acto. Los concursantes convocados que no asistan al citado acto, se considerarán que han desistido de su participación.

3.4.4 Cada concursante deberá hacer una oferta por escrito, en sobre cerrado, indicando el monto de dinero, en pesos dominicanos, que ofrece por la adjudicación de la concesión. Junto a la oferta por escrito deberá acompañar, como seriedad y respaldo de su oferta, una póliza de seguros por un monto igual o mayor a la mitad del valor de la oferta.

3.4.5 A los concursantes que no resulten favorecidos en la etapa de comparación de ofertas, les será devuelta de inmediato la garantía de seriedad y respaldo de su oferta.

3.4.6 La concesión licitada se adjudicará al concursante que efectúe la mejor oferta en dinero. El cincuenta por ciento (50%) de la oferta se pagará al suscribirse la

concesión y el cincuenta por ciento (50%) restante se pagará dentro de los cinco (5) días calendario que sigan a la fecha en que el Consejo Directivo emita la resolución que apruebe la suscripción de la concesión. El valor de la oferta debe pagarse mediante cheque certificado o cheque de administración girado a favor del INDOTEL, contra una cuenta de un banco comercial de la República Dominicana ingresarse a la cuenta bancaria del INDOTEL que se haya indicado en la notificación de convocatoria, dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados desde la fecha en que se le notifique que se emitirá la resolución otorgándole la concesión que le fue adjudicada.

- 3.4.7 Al adjudicatario que no pague el valor de su oferta dentro de los diez (10) días señalados precedentemente, se le hará efectiva la garantía de seriedad y respaldo y se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión.
- 3.4.8 De todo lo acontecido en la etapa de comparación de ofertas, se dejará constancia en un acta suscrita por lo integrantes de la Comisión del Concurso y de los asistentes a dicho acto que lo deseen.

CAPITULO 4

CONCESION.

4.1 DICTAMEN DE LA RESOLUCION.

- 4.1.1 Finalizada la etapa de calificación o, en su caso, la etapa de comparación de ofertas, o bien, declarado total o parcialmente desierto un concurso, el INDOTEL dictará las resoluciones correspondientes, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y en sus reglamentos. Dicha resolución se publicará, por una sola vez, en un periódico de amplia circulación nacional.
- 4.1.2 Cuando las resoluciones otorguen la concesión a una concursante, el costo de la publicación será responsabilidad de la adjudicataria y deberá realizarse dentro de los cinco (5) días calendario, siguientes a su notificación, bajo sanción de considerarse que desistió de su presentación.
- 4.1.3 Cuando la resolución se refiera a la declaración de desierto total o parcial de un concurso, la publicación será a cargo del INDOTEL.

4.2 PROCESO DE RECLAMACION.

- 4.2.1 Todas las resoluciones mencionadas precedentemente, podrán ser recurridas por quienes tengan interés, dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados desde la fecha de su publicación. La reclamación deberá ser motivada, presentarse por escrito dirigida al Presidente del Consejo Directivo de INDOTEL. Asimismo, deberá estar acompañada de todos los medios de prueba que acrediten los hechos

que la fundamentan y el reclamante deberá fijar, para el efecto, domicilio en el Distrito Nacional.

4.2.2 Si la reclamación es de oposición a la adjudicación de la concesión, el INDOTEL notificará al adjudicatario, para que éste, en un plazo de diez (10) días calendario, contados desde la fecha de notificación, proceda a efectuar las consideraciones pertinentes. Simultáneamente, se instruirá a la Comisión del Concurso, para que elabore un informe respecto a los hechos y fundamentos presentados por la reclamante.

4.2.3 Vencido el plazo para la presentación de las consideraciones que entienda pertinente la adjudicataria, se haya o no efectuado dicha presentación y recibido el informe de la comisión del concurso, el Consejo Directivo del INDOTEL resolverá sobre la reclamación, dentro del plazo de quince (15) días calendario de vencido el plazo para la presentación de las consideraciones.

4.3 RECURSOS.

4.3.1 Las resoluciones de INDOTEL que se pronuncien sobre las reclamaciones podrán ser recurridas de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98. Vencido el plazo para el recurso, sin que el mismo se hubiese interpuesto, o dictado el fallo, que resuelva en definitiva sobre dicho recurso, el Consejo Directivo del INDOTEL procederá a dictar la resolución que corresponda.

ANEXO A
(APENDICE 1)

**DECLARACION JURADA DE CONOCIMIENTO Y ACEPTACION DEL
PLIEGO DE CONDICIONES DEL CONCURSO PUBLICO DEL SERVICIO DE
DIFUSIÓN POR CABLE.**

Por el presente documento, quien subscribe, _____
cédula de identidad y electoral _____, con domicilio para este
efecto en _____
en representación de _____
declaro bajo juramento conocer y aceptar el Pliego de Condiciones Generales y Técnicas
del Concurso Público para optar por una concesión para prestar el servicio de difusión
por cable, en el municipio de _____.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, a los
_____ () días del mes de _____, del año dos mil (200).

Firma

Agregar coletilla legalización notario. La firma del notario deberá ser legalizada por la Procuraduría General de la República.

Nota: Si son dos o más los representantes de la persona jurídica que participa en el concurso, debe presentarse una declaración jurada por cada representante.

APENDICE 2.

PLIEGO DE CONDICIONES TECNICAS DEL CONCURSO PUBLICO DE CONCESIONES DE SERVICIO DE DIFUSIÓN POR CABLE

CAPITULO 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.1 AMBITO DE APLICACION.

- 1.1.1 El presente Pliego de Condiciones Técnicas será aplicado por el INDOTEL, en el marco de las disposiciones del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en los concursos públicos para optar por las concesiones de dicho servicio.
- 1.1.2 Este Pliego de Condiciones Técnicas complementa al Pliego de Condiciones Generales indicado en el Apéndice 1, del citado reglamento.

CAPITULO 2.

PROYECTO TECNICO

2.1 ANTECEDENTES TECNICOS.

- 2.1.1 Los antecedentes técnicos que deben formar parte del proyecto técnico que se acompañe a una presentación para postular en un concurso público para prestar el servicio de difusión por cable, deberán ser los siguientes:
 - (1) Planillas RD/TVP-1 y RD/TVP-2, según las proformas que se indican en el Anexo A del presente Apéndice.
 - (2) Memoria descriptiva de proceso de transmisión de la señal, desde los dispositivos de generación de la señal de video y de sonido (receptores, reproductores, micrófonos, cámaras, etc.), hasta los dispositivos de inserción de las señales a la red.
 - (3) Descripción general de las instalaciones de las estaciones cabeceras de la red, incluidos los sistemas de recepción satelital, los cables principales o troncales y la red de distribución, señalando la forma en que se da cumplimiento a los requisitos técnicos, establecidos en el Anexo B del presente apéndice
 - (4) Aspectos financieros del proyecto, señalando los costos de inversión y de operación del sistema de TVP y la forma de su financiamiento.

- (5) Cálculo del nivel de la señal en el terminal del subscriptor, considerándola señal, desde la salida del combinador hasta dicho terminal, las atenuaciones en los troncales, en la red de distribución y en los derivadores y los niveles de amplificación introducidos por los amplificadores troncales, de distribución y de extensión y los ecualizadores contemplados en el trayecto considerado.
- (6) Catálogos de fábrica o memoria descriptiva de los equipos o dispositivos indicados en la planilla RD/CTV-2, del Anexo A del presente Apéndice.

CAPITULO 3.

CALIFICACION DE LA PRESENTACION.

3.1 FACTORES DE EVALUACION.

3.1.1 La etapa de calificación de las presentaciones en los concursos tendrá en consideración los siguientes factores de evaluación:

- F0 : Factor de requisitos. El incumplimiento total y parcial de los requisitos establecidos en los puntos 2.2.1 y 2.2.2 del Pliego de Condiciones Generales, del Apéndice 1, del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, motivará que la presentación sea automáticamente excluida del concurso.**
- F1 : Factor solicitud.** (Puntos 2.1 (1) del Pliego de Condiciones Generales del Apéndice 2).
- F2 : Factor antigüedad de la solicitud y no titularidad de concesión.**
- F3 : Factor información general y legal.** (Puntos 2.1 (2) y (3), del Pliego de Condiciones Generales del Apéndice 1)
- F4 : Factor antecedentes técnicos.** (Puntos 2.1 (4) del Pliego de Condiciones Generales del Apéndice 1) y puntos 2.1.1 (1), (2) y (3), del Pliego de Condiciones Técnicas del presente apéndice).
- F5 : Factor aspectos financieros.** (Puntos 2.1.1 (4) del Pliego de Condiciones Técnicas del presente apéndice).
- F6 : Factor plazos.** Considera el plazo en el que la concursante se compromete a empezar a suministrar el servicio.
- F7 : Factor de programación.** Considera el aporte que hará a la comunidad local el contenido de la programación.

3.2 PUNTAJE DE LOS FACTORES EVALUACION.

3.2.1 Los factores de evaluación tendrán los siguientes puntajes:

(1) **FACTOR F1:**

- | | | |
|-----|--|-----------|
| (a) | Cumple el 100% de los requisitos | 10 puntos |
| (b) | Cumple parcialmente al menos 75% de los requisitos | 3 puntos |
| (c) | No cumple con el 75 % de los requisitos | 0 puntos |

(2) **FACTOR F2:**

- | | | |
|-----|--|----------|
| (a) | Presentó antes del llamado a concurso | 3 puntos |
| (b) | Presentó después del llamado a concurso | 1 puntos |
| (c) | No es titular de concesión para difusión por cable | 8 puntos |
| (d) | Es titular de concesión para difusión por cable | 3 puntos |

(3) **FACTOR F3:**

- | | | |
|-----|--|-----------|
| (a) | Cumple el 100% de los requisitos | 10 puntos |
| (b) | No acompaña fotocopia de la cédula de identidad | 3 puntos |
| (c) | No acompaña certificado de no delincuencia, DNCD | 3 puntos |
| (d) | No acompaña cualquiera de los otros antecedentes | 0 puntos |

(4) **FACTOR F4:**

- | | | |
|-----|---|-----------|
| (a) | Cumple el 100% de los requisitos | 10 puntos |
| (b) | Cumple parcialmente al menos el 50% de los requisitos | 6 puntos |
| (c) | No cumple con el 50 % de los requisitos | 3 puntos |

(5) **FACTOR F5:**

- | | | |
|-----|--------------------------------------|-----------|
| (a) | Se acompañan aspectos financieros | 10 puntos |
| (b) | No se acompañan aspectos financieros | 0 puntos |

(6) **FACTOR F6:**

- | | | |
|-----|---|-----------|
| (a) | Puesta en servicio antes de seis meses | 10 puntos |
| (b) | Puesta en servicio entre seis y nueve meses | 8 puntos |
| (c) | Puesta en servicio entre nueve y doce meses | 6 puntos |
| (d) | Puesta en servicio después de doce meses | 2 puntos |

(7) **FACTOR F7:**

- | | | |
|-----|---|-----------|
| (a) | Programación con identidad local | 10 puntos |
| (b) | Programación externa a la comunidad local | 4 puntos |

3.3 FORMULA DE EVALUACION.

3.3.1 El puntaje total de la presentación se obtiene de la siguiente fórmula:

$$\text{TOTAL PUNTOS} = F1 + F2 + F3 + F4 + F5 + F6 + F7$$

ANEXO A
(Apéndice 2)

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES PLANILLA DE DATOS GENERALES - RD /DPC- 1 -	
IDENTIFICACION DEL CONCURSANTE:	
DOMICILIO:	
TELEFONOS:	FAX:
CORREO ELECTRÓNICO:	
REPRESENTANTE LEGAL:	
DOMICILIO:	
TELEFONOS:	FAX:
INGENIERO RESPONSABLE:	
TELEFONOS:	FAX:
DIRECCION DE LA ESTACION CABECERA PRINCIPAL:	
TELEFONOS:	FAX:

FIRMA DEL INGENIERO
FECHAdede

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
PRINCIPALES EQUIPOS CONSIDERADOS EN PROYECTO - RD
/DPC 2**

IDENTIFICACION DEL CONCURSANTE:

EQUIPOS DE LA ESTACION CABECERA

ANTENA RECEPTORA.-

MARCA:

MODELO:

AMPLIFICADOR DE BAJO RUIDO.-

MARCA:

MODELO:

RECEPTOR DE SEÑALES SATELITALES.-

MARCA:

MODELO:

CONVERTIDOR DE NORMA.-

MARCA:

MODELO:

DEMODULADOR.-

MARCA:

MODELO:

MODULADOR.-

MARCA:

MODELO:

REPRODUCTOR DE VIDEO.-

MARCA:

MODELO:

CONMUTADOR DE RUTEO.-

MARCA:

MODELO:

GENERADOR ELECTRICO DE EMERGENCIA.-

MARCA:

MODELO:

EQUIPOS DE RED.

AMPLIFICADOR TRONCAL.-

MARCA:

MODELO:

AMPLIFICADOR DE DISTRIBUCION.-

MARCA:

MODELO:

AMPLIFICADOR DE EXTENSION.-

MARCA:

MODELO:

ECUALIZADOR.-

MARCA:

MODELO:

Nota: Hay que acompañar el catálogo de cada uno de los equipos ingresados en esta planilla

FIRMA DEL INGENIERO
FECHAdede

ANEXO B
(Apéndice 2)

**CARACTERISTICAS DE LOS EQUIPOS INGRESADOS EN LA PLANILLA
RD/DPC-3**

1 ASPECTOS GENERALES.

- 1.1** Se deben proporcionar los catálogos de los fabricantes o, en su defecto, una breve descripción del equipo, indicando sus características técnicas, para permitir la verificación del cumplimiento de las exigencias mínimas que se señalan en la Sección 2, 3, 4 y 5 de este anexo.
- 1.2** Si el equipo ha sido hecho o modificado en el país, sin ser producido por una fábrica formalmente establecida, deberá presentarse una memoria técnica que describa el funcionamiento del equipo, acompañando un diagrama con el circuito del mismo.

2. ESPECIFICACIONES DEL SISTEMA DE DIFUSIÓN POR CABLE.

2.1 ESPECIFICACIONES DEL SISTEMA.

- 2.1.1** Las características técnicas básicas de las señales de video y de las señales de sincronismo que se suministrarán a los suscriptores del servicio de Difusión por Cable, corresponderán a las especificadas para el sistema NTSC, según se indica en la Sección 3 del presente apéndice, como también a las especificadas en la Sección 4, también de este apéndice y de los sistemas digitales que establezca el INDOTEL.
- 2.1.2** El ancho de la banda de las frecuencias transmitidas a través de un sistema de Difusión por Cable, tendrá como límite inferior la frecuencia de 54 MHz y como límite superior la que resulte de la capacidad del sistema, teniendo en cuenta que el ancho de banda por cada canal, será de 6 MHz o según lo establecido por el INDOTEL.
- 2.1.3** Los niveles de señal de la portadora de video, medidos sobre una impedancia de 75 Ω , en los terminales del suscriptor, deberán ser:
- (a) Nivel mínimo 0.25 mV (-12 dBm)
 - (b) Nivel normal 1 mV (0 dBm)
 - (c) Nivel máximo 3,2 mV (+10 dBm)
- 2.1.4** Los niveles de las señales de sonido en los terminales del suscriptor deberán mantenerse entre -20 dB y -12 dB, del nivel de la señal de video especificada precedentemente.

2.1.5 La señal de video transmitida por un determinado canal, ~~no~~ podrá ser inferior de 3 dB, respecto a la misma señal en el canal adyacente y hasta 12 dB respecto a la misma señal de video de cualquier otro canal de ese sistema de Difusión por Cable.

2.1.6 La tolerancia de la portadora de video, es referida al extremo inferior del canal de radiofrecuencia (1.25 MHz), será de ± 250 kHz cuando se empleen convertidores de frecuencia en los terminales del suscriptor y ± 25 kHz, cuando no se empleen dichos convertidores. La tolerancia de la portadora de sonido igualmente referida al extremo inferior del canal de radiofrecuencia (4.5 kHz), será de ± 1 kHz.

2.1.7 La relación señal a ruido aceptable estará determinada por:

(señal de video cresta a cresta/ruido eficaz no ponderado) ≥ 37 dB

2.1.8 La relación señal deseada a señales no esenciales de otros canales:

(señal de video/amplitud eficaz de perturbaciones coherentes) ≥ 46 dB

Las perturbaciones coherentes son las causadas por las emisiones no esenciales de las transmisiones en otros canales.

2.1.9 El valor máximo admisible de radiaciones provenientes de cualquier puntos de la red de difusión por cable, incluyendo los terminales del suscriptor, serán:

- Entre 54 y 216 MHz: $20 \mu\text{V/m}$ a 3 metros de distancia.
- Sobre 54 MHz: $15 \mu\text{V/m}$ a 35 metros de distancia.

2.1.10 La impedancia en los terminales del suscriptor deberá ser:

- Sistema asimétrico: 75Ω
- Sistema simétrico: 300Ω

2.1.11 La relación de eco (retardo de fase) será igual a 20 dB o más.

2.1.12 Los terminales del suscriptor deberán presentar entre sí un aislamiento de 18 dB o más y, en todo caso, la aislación debe ser suficiente como para prevenir reflexiones causadas por circuitos abiertos o corto-circuitos en los terminales del suscriptor, que puedan causar degradaciones visibles en la recepción de cualquier otro suscriptor.